

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de enero.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 11

Competentemente autorizado por orden telegráfica del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, me hago cargo en el día de hoy del mando de esta provincia, con carácter de interinidad, cesando en su desempeño el Gobernador propietario, don Ceferino Saúco Díez.

Lo hago público para general conocimiento.

Santander 28 de enero de 1907.

El Gobernador interino,

**José Quiroga Velarde.**

### SECCION DE MINAS

Núm. 13.099

Don Torcuato Jusú Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Sociedad Minas de zinc de Rulloba-Comillas ha presentado el 30 de abril de 1906 una solicitud de concesión de demasía, con el nombre de «Demasía á Manuel», de mineral de zinc, en el subauelo del sitio llamado Pozo del Agua, término de Rulloba, Ayuntamiento de Rulloba, que linda con las minas «Esmeralda», «Demasía á Margarita», «Margarita», «Aumento á Margarita» y «Manuel».

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida el de la mina «Manuel», número 13.017, desde donde se medirán 45,23 metros al O. 17° 18' S. para la 1.ª estaca; desde ésta 44,25 metros al N. 17° 18' O. para la 2.ª; desde ésta 25,68 metros al O. 17° 18' S. para la 3.ª; desde ésta 43 metros al S. 17° 18' E. para la 4.ª; desde ésta 100 metros al O. 17° 18' S. para la 5.ª; desde ésta 200 metros al S. 17° 18' E. para la 6.ª; desde ésta 13,58 metros al E. 17° 18' N. para la 7.ª; desde ésta 193 metros al N. 17° 18' O. para la 8.ª; desde ésta 100 metros al E. 17° 18' N. para la 9.ª; desde ésta 42 metros al S. 17° 18' E. para la 10.ª; desde ésta 12,10 metros al E. 17° 18' N. para la 11.ª, desde la cual, con 47 metros al N. 17° 18' O. para la 1.ª, se cerrará el perímetro de los 5.012 metros cuadrados de superficie horizontal.

Y admitida dicha solicitud, sal-

vo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 14 de diciembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusú.*

### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

### LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892

(CONTINUACIÓN)

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo preve cabe en el término de quince días recurso dealzada; que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín Oficial*.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina encla-

vada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que

éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabeza de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieran, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matraces para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.
10. De un juego de dos platillos de zinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la represión ó reforma del que se inutilice ó deteriore salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no pedrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

**TÍTULO V**

**De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.**

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Quando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kiló-

metros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

*Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.*

**Medidas lineales**

	Pesetas Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.....	0'15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros.....	0'10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.....	0'30

**Medidas de volumen**

	Pesetas Cts.
Doble estéreo.....	1'00
Estéreo.....	1'00
Medio estéreo.....	1'00

**Medidas ponderales**

PESAS DE LATÓN	Pesetas Cts.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'80

PESAS DE LATÓN	Pesetas Cts.
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'45
Serie de 1½ kilogramo dividido.....	0'45
Serie de 200 gramos divididos.....	0'45
Serie de 100 gramos divididos.....	0'45
Serie de 50 gramos divididos.....	0'40
Serie de 20 gramos divididos.....	0'40
Serie inferior á 20 gramos divididos.....	0'40

PESAS DE HIERRO	Pesetas Cts.
De 50 kilogramos.....	0'65
— 20 —.....	0'30
— 10 —.....	0'30
— 5 —.....	0'30
— 2 —.....	0'15
— 1 —.....	0'15
— 500 gramos.....	0'15
— 200 —.....	0'10
— 100 —.....	0'05
— 50 —.....	0'05

PESAS DE LATÓN	Pesetas Cts.
De 20 kilogramos.....	0'50
— 10 —.....	0'50
— 5 —.....	0'50
— 2 —.....	0'20
— 1 —.....	0'20
— 500 gramos.....	0'20
— 200 —.....	0'15
— 100 —.....	0'15
— 50 —.....	0'15
— 20 —.....	0'15
— 10 —.....	0'10
— 5 —.....	0'05
— 2 —.....	0'05
— 1 —.....	0'05

**Medidas de capacidad**

PARA LÍQUIDOS	Pesetas Cts.
Decalitro.....	0'65
Medio decalitro.....	0'65
Doble litro.....	0'25
Litro.....	0'15
Medio litro.....	0'15
Cuarto de litro.....	0'15
Doble decilitro.....	0'10
Decilitro.....	0'10
Medio decilitro.....	1'10
Doble centilitro.....	0'10
Centilitro.....	0'10

PARA ÁRIDOS	Pesetas Cts.
Hectolitro.....	0'95
Medio hectolitro.....	0'60
Cuarto de hectolitro.....	0'30
Doble decalitro.....	0'20
Decalitro.....	0'10
Medio decalitro.....	0'10
Doble litro.....	0'10
Litro.....	0'05
Medio litro.....	0'05
Doble decilitro.....	0'05
Decilitro.....	0'05
Medio decilitro.....	0'05
Instrumentos de pesar	Pesetas Cts.
Balanzas finas y de platería.....	0'10
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0'40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0'80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive..	1'00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.....	2'00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.....	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.....	5'00
Básculas puentes.....	8'00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive. ....	1'00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2'00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.....	2'50

**Nota.**—Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de

una peseta por cada 100 kilogramos.

**Art. 79.** Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

**Art. 80.** La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

**Art. 81.** La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

**Art. 82.** Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

**Art. 83.** Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente reglamento y para el cobro de sus derechos.

**Art. 84.** Los Ayudantes serán

remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

**Art. 85.** Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

**Art. 86.** La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de enero y julio.

## TÍTULO VI

**De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en el caso de infracción.**

**Art. 87.** Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades.

**Art. 88.** Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

**Art. 89.** Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adop-

# SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE SANTANDER

DON JOSÉ MARÍA FAES CELLERUELO, Secretario de la Audiencia provincial de Santander.

Certifico: Que reunida la Junta de gobierno de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y tres de la ley del Jurado, con objeto de proceder á la formación de las listas definitivas de cabezas de familia y capacidades de los doce Juzgados que corresponden á esta Audiencia, quedaron ultimadas, por lo que se refiere al partido de San Vicente de la Barquera, en la forma siguiente:

## Partido judicial de San Vicente de la Barquera

### JURADOS

### CAPACIDADES

(CONCLUSIÓN)

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD
11	D. Agustín Barrio Gutiérrez . . . . .	San Vicente
12	Celestino Blanco Martínez . . . . .	Idem
13	Alfonso Celis Ruiz . . . . .	La Revilla
14	Manuel Hoyos Hoyos . . . . .	San Vicente
15	José Noriega García. . . . .	Acebosa
16	Francisco Gómez Gutiérrez . . . . .	Roiz
17	Manuel García Gutiérrez. . . . .	Idem
18	Ceferino Sánchez López . . . . .	Labarces
19	Manuel González Sánchez . . . . .	Lamadrid
20	Adrián González Pérez . . . . .	Roiz
21	Gabino Bustamante Peral . . . . .	San Vicente
22	Dionisio González González . . . . .	Idem
23	Fidel Noriega Noriega. . . . .	Idem
24	Graciano González López . . . . .	Treceño
25	Aurelio Rubín Mondáraz. . . . .	Idem
26	José Fernández González. . . . .	Idem
27	Juan Rábago González . . . . .	Idem
28	José Gómez Gutiérrez. . . . .	Roiz
29	Victoriano García González. . . . .	Idem
30	Federico García Cordero. . . . .	Lamadrid
31	Felipe Seco González . . . . .	Canales
32	Enrique Fernández Alvarez . . . . .	Pesués
33	Antonio García Hoyos. . . . .	Serdio
34	Jesús González Sordo . . . . .	Pesués
35	Víctor Díaz Enterría. . . . .	Mollada
36	Juan Gutiérrez García. . . . .	Gandarillas
37	José Hoyal Rico . . . . .	Pesués
38	José Díez Noriega. . . . .	Prellezo
39	Victoriano Gutiérrez Fernández . . . . .	Lamadrid
40	Joaquín García Sánchez . . . . .	Caviedes
41	Narciso Diego Noriega. . . . .	El Tejo
42	Vicente Díaz Lamadrid. . . . .	Prellezo
43	Clemente Ferreira Sánchez . . . . .	Roiz
44	Juan José Cordero García . . . . .	Idem
45	Doval Palacios Gutiérrez. . . . .	San Vicente
46	Cecilio Díaz y Díaz . . . . .	Hayuela
47	Manuel García López . . . . .	Canales
48	Domingo Poó Ruiz. . . . .	Iglesia
49	Daniel Ruiz Sánchez . . . . .	Liandres
50	Francisco Pérez Sánchez . . . . .	Pando

(Concluirá.)

Y para que así conste, y en cumplimiento de lo acordado por la expresada Junta de remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, á los efectos de la regla sexta del artículo treinta y tres de la ley que establece el juicio por jurados, expido la presente lista certificada en Santander á treinta de octubre de mil novecientos seis.—José M.<sup>a</sup> Faes.

tará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por la Dirección general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien correspondía entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

# Depositaría de fondos municipales de Santander

PROVINCIA DE SANTANDER

## CUARTO TRIMESTRE DE 1906

CUENTA del cuarto trimestre del año arriba citado de 1906, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1886 y Reqla 47 48 y 49 de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de junio siguiente, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	CTS.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	134.151	58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	618.683	76
<b>CARGO</b> .....	752.835	34
<b>DATA</b> por pagos verificados en igual trimestre.....	611.028	12
<b>EXISTENCIA</b> en mi poder para el trimestre siguiente.....	141.807	22

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios.....	87.453	42	29.429	51	116.882	93
2.º Montes.....	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos.....	196.389	51	112.753	15	309.142	66
4.º Beneficencia.....	85	66	60	63	146	29
5.º Instrucción pública.....	191	94	181	11	373	05
6.º Corrección pública.....	1.933	45	1.594	75	3.528	20
7.º Extraordinarios.....	46.181	17	3.686	48	49.867	65
8.º Ampliación.....	»	»	»	»	»	»
9.º Resultas.....	155.865	32	3.712	17	159.577	49
10.º Recursos á cubrir el déficit.....	1.291.873	67	443.630	46	1.735.504	13
11.º Reintegros.....	653	86	153	25	807	11
12.º Cuenta de Contribuciones.....	»	»	»	»	»	»
13.º Id. de ensanche de población.....	138.445	96	23.482	25	161.928	21
<b>CARGO</b> .....	1.919.073	96	618.683	76	2.537.751	72
<b>PAGOS</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	233.582	76	79.724	21	313.306	97
2.º Policía de Seguridad.....	152.514	49	52.370	74	205.085	23
3.º Policía urbana.....	156.376	71	96.008	05	252.384	76
4.º Instrucción pública.....	26.942	10	10.165	52	37.107	62
5.º Beneficencia.....	56.304	14	21.138	»	77.442	14
6.º Obras públicas.....	183.628	24	51.660	48	235.288	72
7.º Corrección pública.....	18.250	77	11.129	69	29.380	46
8.º Montes.....	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas.....	788.499	98	258.334	11	1.046.824	09
10.º Obas de nueva construcción.....	109.828	62	»	»	109.828	62
11.º Imprevistos.....	2.969	30	2.628	64	5.597	94
12.º Ampliación.....	»	»	»	»	»	»
13.º Resultas.....	38.090	»	17.228	49	55.318	49
14.º Devoluciones.....	»	»	»	»	»	»
15.º Cuenta de Contribuciones.....	»	»	»	»	»	»
16.º Id. de ensanche de población.....	17.945	27	10.440	19	28.385	46
<b>DATA</b> .....	1.784.922	38	611.028	12	2.395.950	50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
Santander 31 de diciembre de 1906.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
Santander 31 de diciembre de 1906.—El Contador, Elisardo Oria.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Bustamante.

# JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

## Instalaciones eléctricas

D. Leopoldo Cortines y Sánchez, Director Gerente de la Sociedad Nueva Montaña, solicita, con arreglo a proyecto presentado, la oportuna autorización para cruzar la carretera de Burgos a Peñacastillo, en su kilómetro 396-100, con una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, que partiendo de la que alimenta el ferrocarril minero de Camargo a la isla del Oleo, que tiene construido dicha Sociedad, termine en los electromotores de las bombas destinadas a elevar 25 litros de agua por segundo del arroyo Bolado, según concesión que le fué otorgada en 18 de octubre de 1905, para abastecimiento de su fábrica metalúrgica de la expresada isla del Oleo.

La conducción será aérea, a 600 voltios y con una longitud total de 300 metros. El cruce con la carretera de Burgos a Peñacastillo se hará en dirección próximamente normal e irá provisto de las obras de defensa necesarias.

La conducción proyectada se desarrollará toda ella en término municipal de Camargo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 4 enero de 1907.—  
El Ingeniero Jefe, José Villanova.

## Junta diocesana de Santander

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de enero de 1907 se ha señalado el día 15 de febrero, a la hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Udalla, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 15.998 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de mayo de 1879, ante la Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente con garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 799 pesetas 90 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción y la cédula personal del interesado.

Santander 22 de enero de 1907.—  
El Obispo.

## Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, debiendo presentar la proposición en papel del sello correspondiente.

## Elecciones de Compromisarios

Ayuntamiento de Ramales

No habiéndose formulado reclamación alguna contra las listas de electores con derecho a intervenir en las de Compromisarios para Senadores, formadas el día 1.º del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1897, la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día de hoy, acordó definitivamente formadas y ulti-

madar dichas listas en la forma siguiente:

### Concejales

- D. Salvador Pérez Revuelta.  
Nicasio Gómez Gutiérrez.  
Valentín Vélez Soleguía.  
Cecilio López de Castro.  
Manuel Barquín Sáinz.  
Emilio Esteban Pérez.  
Baldomero Aja Abascal.  
Francisco Fernández Crespo.  
Ricardo Ugarte Gutiérrez.  
Santos López Gutiérrez.

### Mayores contribuyentes

- D. Ismael Sáinz Matienzo.  
Domingo Gómez Maza.  
Antonio Ruiz Díez.  
Julián Abascal Campo.  
Eduardo Torre Diego.  
Francisco Mora Gándara.  
Dionisio Ranero González.  
Emilio Sáinz Arteaga.  
Blas Valdivieso.  
Arsenio de la Campa.  
Anselmo Negrete.  
José López Ranero.  
Joaquín Eguzábal.  
Bonifacio Alonso Terán.  
Manuel Pareda Ugarte.  
Francisco Negrete.  
José María Cano Ochoa.  
Ricardo Amézaga Sáinz.  
Sergio Coca Pérez.  
Fabián Cano Ochoa.  
Roque Zorrilla Rozas.  
Eloy del Peral Ortiz.  
Benigno Mazón Concha.  
José Hoz Alonso.  
Jorge Lastra.  
Valeriano Fernández.  
Benito Merino Gallo.  
Isidro Vila Valencia.  
Demetrio Marure Rozas.  
Demetrio Gil Somellera.  
Nicolás Sota Tanaguillo.  
Gerardo Alonso Rodríguez.  
Severiano M. Barrera.  
Vicente Romillo Alvarez.  
Antonio García Piedra.  
Julián Roldán Rasines.  
Felipe Berestain.  
Tirso Allende.  
José Rueda Trechuelo.  
Manuel Arvedondo Hoz.  
Ramales 22 de enero de 1907.—  
El Alcalde, Salvador Pérez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento del Astillero

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público en Secretaría, por término de ocho días, el

padrón de cédulas personales para el año actual.

Astillero 19 enero de 1907.—El primer Teniente Alcalde en funciones, *Jacinto Vega*.

#### Ayuntamiento de Rivamontán al Monte

Formado el padrón de cédulas de este Ayuntamiento para el corriente año se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de ocho días, á los efectos de reclamación.

Rivamontán al Monte 21 de enero de 1907.—El Alcalde, *Aniceto Cerro Cueto*.

#### Ayuntamiento de Penagos

Los días 12 y 13 de febrero próximo se celebra en el Ayuntamiento citado, sitio del Rebollar, la tan renombrada feria de Santa Eulalia, de ganado vacuno, caballar, asnal y mular.

El Ayuntamiento ha acordado no cobrar impuesto alguno por las transacciones que en ella se efectúen.

Penagos 21 de enero de 1907.—El Alcalde, *F. Navado*.

#### Ayuntamiento de Ramales

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Municipal, acordó aprobar la rectificación anual al padrón general, de habitantes de este término municipal, y que éste y las listas respectivas se expongan al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, formulándose las reclamaciones pertinentes.

Ramales 22 de enero de 1907.—El Alcalde, *Salvador Pérez*.

#### Ayuntamiento de Enmedio

Se halla vacante la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, por defunción del que la venía desempeñando.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El premio ó retribución será un dos por ciento sobre los ingresos ordinarios en arcas municipales,

siendo condición precisa que los solicitantes tengan la residencia dentro del distrito y que presenten fianza de persona arraigada, en garantía del buen desempeño del cargo, por valor de 6.000 pesetas, la cual ha de constituirse en documento público.

Entre los aspirantes será preferido el que haga mejores proposiciones con respecto al premio de cobranza designado

Enmedio 21 de enero de 1907.—*Emilio E. de los Ríos Gómez*.

#### Ayuntamiento de Puente Viego

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el presente año de 1907, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de oír y resolver las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante indicado plazo.

Puente Viego á 20 de enero de 1907.—El Alcalde, *José María Oviedo*.

#### Ayuntamiento de Bárcena de Pío de Concha

Ignorándose el paradero de Modesto Fernández Viaña, inscripto en la lista de mozos formada por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, así como también el de los padres del mismo, Ramón y Carmen, se les cita por medio del presente haciéndoles saber que en los días 27 del corriente, 9 y 10 de febrero y 3 de marzo habrán de verificarse, respectivamente, en la Casa Consistorial de esta municipalidad, los actos de rectificación de dicho alistamiento cierre definitivo del mismo, sorteo clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer al último acto se le instruirá expediente de prólogo.

Bárcena de Pío de Concha 27 de enero de 1907.—El Alcalde, *Segundo Fernández*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, con esta fecha, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de

la presente á los testigos Manuel Pérez, Inocencio Alvarez y José González Castaño, vecinos que fueron de Campo Ezquerra, barrio de este Municipio, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiuno de marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander con el fin de asistir en tal concepto á las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra Evaristo Pérez Rodríguez, sobre muerte; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin alegar justa causa incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Castro Urdiales veinticinco de enero de mil novecientos siete.—El Actuario, *Aniceto Bocos*.

DON JUAN JOSÉ RUANO DE LA SOTA, Juez municipal del Este, en funciones de Juez de Instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, por ascenso del propietario.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa de dos mil pesetas á don Rufino Lavín contra Manuel García Fernández y Concepción Gordillo Navarro, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y los parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados Manuel García Fernández, de treinta y tres años, hijo de Braulio y Joaquina, natural de Tineo, del comercio, y Concepción Gordillo Navarro, de veintisiete años, hija de José y Juana, natural de Madrid, de donde son vecinos, que vivieron en la calle de las Infantas, siete, bajo, y Madera Baja, diez y siete ó diez y nueve, piso cuarto, de Madrid.

Dada en Santander á veinticinco de enero de mil novecientos siete.—*Juan J. Ruano*.—P. S. M., *Jesús Escobio*.

Tipografía "El Cantábrico"